



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 172/2011

**AD SERVICING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011. Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado.

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de julio de dos mil once, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por la empresa **AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. Armando Monroy Sandoval**, contra el fallo emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA**, derivado de la Licitación Pública Nacional número **LA-006HDB001-N3-2011**, relativa al **“SERVICIO DE DESARROLLO, MANTENIMIENTO, SOPORTE Y HOSPEDAJE DE LOS SITIOS WEB E INTRANET DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA.”**

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.1360 de cinco de julio de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se solicitó a la convocante rindiera el informe previo; y se le corrió traslado con copia del escrito inicial a efecto de que rindiera el informe circunstanciado de hechos y aportara las pruebas respectivas.

Asimismo, se dio vista con copia del escrito inicial a la empresa **AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 175 a 178).

TERCERO. Mediante oficio número HDB.3/319/2011 recibido en esta Dirección General el once de julio del año en curso, el Coordinador de Administración y Finanzas, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 179 A 180):

- a) Que el monto económico autorizado para la licitación de mérito es de \$5´400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 MN).
- b) En cuanto al estado que guardaba el procedimiento de mérito, refirió que el contrato respectivo fue formalizado el veintiocho de junio del año en curso.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.1406 de doce de julio del año en curso, se tuvo por recibido el informe previo; y por escrito recibido en esta Dirección General el trece de julio del año en curso, la empresa **AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, compareció al procedimiento a manifestar lo que a su interés convino.

QUINTO. Por oficio número SP/100/468/11 de dieciocho de julio del año en curso, el Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General, para conocer de la inconformidad de mérito, por lo que mediante proveído número 115.5.1472, de veinte de julio del año en curso, se tuvo por radicada y admitida en esta unidad administrativa la inconformidad en comento.

SEXTO. Mediante oficios números HDB.3.2/0236/2011 y HDB.3.2/0338/2011 recibidos en esta Dirección General el dieciocho y diecinueve de julio del año en curso, respectivamente, (fojas 204 a 229 y 230), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo número 115.5.1473 de veinte de julio del año en curso.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.1506 de veintisiete de julio de dos mil once (fojas 254 a 255), se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por los involucrados, y se abrió periodo de alegatos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 172/2011.

-3-

OCTAVO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en atención al oficio de atracción número SP/100/468/11, del Titular del Ramo, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (Carpeta 1, fojas D 0001 a 0008) tuvo verificativo el **veinticuatro de junio de dos mil once**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de

dicho acto quedó comprendido del veintisiete de junio al cuatro de julio de dos mil once, sin contar los días **veinticinco, veintiséis de junio, dos y tres de julio** por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el uno de julio de dos mil once, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto que establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veintiséis de mayo de dos mil once (Carpeta 1 C, fojas 0001 a 0006), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el **C. ARMANDO MONROY SANDOVAL**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, a través de la escritura pública número ciento dos mil ochocientos siete, de quince de diciembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público No. 63, con residencia en esta Ciudad, en la cual se hace constar su designación como Administrador Único de la referida persona moral, con Poder General para Pleitos y Cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 152 a 169).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 172/2011.

-5-

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La Comisión Nacional de Vivienda convocó a la Licitación Pública Nacional **No. LA-006HDB001-N3-2011** convocada para el “**SERVICIO DE DESARROLLO, MANTENIMIENTO, SOPORTE Y HOSPEDAJE DE LOS SITIOS WEB E INTRANET DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA**”.

2. El diez de junio de dos mil once, tuvo lugar la única junta de aclaraciones del concurso (Carpeta 1, B fojas 0001 a 00016).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciséis de junio del año en curso (Carpeta 1, C fojas 0001 a 0006).

4. Seguido el procedimiento el veinticuatro de junio de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (Carpeta 1, D fojas 0001 a 0008).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 008), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- El inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del fallo dictado en la licitación pública controvertida:

- a) *El motivo de desechamiento relativo a que en su propuesta se indicó que el concepto 3 sería atendido en un máximo de tiempo de 48 horas, siendo que el tiempo requerido para el concepto 3 fue en un plazo máximo de 6 horas, resulta ilegal, en virtud de que dicha situación no es no es motivo suficiente para descalificar su propuesta puesto que la convocante cuenta con elementos suficientes para comprobar que su representada cuenta con la experiencia y capacidad para prestar el servicio, al haber sido titular del servicio licitado por más de dos años.*
- b) *Por otro lado, refiere que la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., no cumple con la experiencia solicitada en la convocatoria en virtud de que presentó algunos contratos que no cumplen con el objeto materia de la licitación, además de que el contrato No. LPN/HDB.40/032/2010 se presentó sin firma.*
- c) *Finalmente, señala que la empresa tercero adjudicada no cumple con el rubro de especialidad, toda vez que no presentó contrato alguno que garantice que puede cumplir con la evaluación anual de la Secretaría de la Función Pública y del Sistema de Internet de Presidencia (SIP), por lo que la convocante favoreció a la empresa tercero interesada.*



Puntualizado lo anterior y por cuestión de técnica procesal se procede al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **a)** el cual deviene **infundado**, por los razonamientos que se exponen enseguida:

Como se ve, la materia de la inconformidad que se atiende, estriba en determinar acerca de la legalidad de la evaluación de propuestas y fallo, en donde la **Comisión Nacional de Vivienda**, determinó, entre otros aspectos, desechar la oferta que presentó la empresa ahora inconforme en la Licitación Pública Nacional número LA-006HDB001-N3-2011, por lo que para mejor exposición de la controversia que se plantea, se reproducen las causas que motivaron tal determinación, contenida en el fallo de veinticuatro de junio del año en curso (Carpeta 1, D 0001 a 0008):

---El licitante **AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, **NO CUMPLE** por las siguientes consideraciones:

En la pregunta No.3 del licitante **INTERLINE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, se dio la siguiente respuesta.
EN EL ANEXO NO.2.-TÉRMINOS DE REFERENCIA, APARTADO B. ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE SERVICIO, INCISO 4), LETRA A) DICE: **"UN MÁXIMO DE 6 HRS., LOS REQUERIMIENTOS DEL TIPO 1, 2, 3"**.

¿CUÁL SERÁ EL CRITERIO PARA CLASIFICAR EL TIPO DE REQUERIMIENTO (1, 2,3, 4, ETC.)?

RESPUESTA: EL CRITERIO PARA CLASIFICAR ESTE TIPO DE REQUERIMIENTO ES EL SIGUIENTE:

1. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN
2. SE ESTÁ EJECUTANDO ALGUNA ACCIÓN ERRÓNEA DENTRO DE LAS APLICACIONES (WEB O INTRANET)
3. ES UNA INCONSISTENCIA DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTA
4. ES NUEVO O MODIFICAR ALGO YA EXISTENTE
5. ES UN CAMBIO NECESARIO
6. ES UN CAMBIO DESEABLE

Y SU ATENCIÓN DEBE SER COMO SIGUE:

- UN MÁXIMO DE 6 HRS., LOS REQUERIMIENTOS DEL TIPO 1, 2, 3
- UN MÁXIMO DE 48HRS., CONTANDO A PARTIR DE QUE EL REQUERIMIENTO SEA AUTORIZADO POR EL ÁREA RESPONSABLE. LOS TIPOS DE REQUERIMIENTO QUE ENTRAN EN ÉSTE CONCEPTO SON DEL 4 AL 6.

NO CUMPLE porque no indica que prestará el servicio con estos niveles de servicio, indicando que los conceptos del 3 al 6 serán atendidos en un máximo de 48 horas.

Documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así, de la documental parcialmente preinserta con anterioridad se sigue que la propuesta de la empresa hoy inconforme fue desechada, **por no indicar que prestará los servicios solicitados en los tiempos requeridos, ello en razón de que señaló que los conceptos 3 al 6 se realizarían en un máximo de tiempo de 48 horas**, sustentando dicho incumplimiento en una precisión realizada en la junta de aclaraciones.

Ahora bien, a efecto de clarificar el fondo de la controversia que se plantea, es necesario precisar, **en lo que interesa**, el marco de referencia a que se sujetó el procedimiento de contratación impugnado, esto es, el contenido del numeral SEXTO, punto 1, inciso 14, Anexo No. 2 "Términos de referencia" de la convocatoria, en los cuales se establecieron de manera contundente dos aspectos; primero, que los licitantes debían **de manera obligatoria** confeccionar su propuesta técnica conforme a los términos contenidos en el anexo 2, pues el incumplimiento de estos aspectos constituiría causa expresa de desechamiento; y segundo, que los servicios serían resueltos, para los requerimientos del tipo 1,2,3 en un máximo de 6 horas, y para los requerimientos de tipo 3 al 6 en tiempo máximo de 48 horas.

Los aludidos numerales de bases, se transcriben enseguida, sólo en la parte conducente:

SEXTO.-

...

Documentos que se deberán anexar a la propuesta técnica:

...

14) Presentar la propuesta técnica conforme a los términos de referencia contenidos en el Anexo No. 2, de la presente convocatoria.

...



*El incumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, **14**, 16, 17 y 18 afectarían la solvencia de la proposición por lo que es causa de desechamiento.*

...

**ANEXO No. 2
TÉRMINOS DE REFERENCIA**

...

- 4) Las solicitudes de mantenimiento, en su caso, deberán ser resueltas bajo los siguientes **Tiempos de Servicio**:
- a) Un máximo de 6 hrs., los requerimientos del tipo 1, 2, 3
 - b) Un máximo de 48hrs., contando a partir de que el requerimiento sea autorizado por el área responsable. Los tipos de requerimiento que entran en éste concepto son del 3 al 6.

...

En relación con la exigencia impuesta en las bases de la convocatoria, cabe señalar que en la junta de aclaraciones celebrada el diez de junio del presente año, por un lado, la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., haciendo referencia al Anexo 2, cuestionó el tiempo de servicio que le aplica al concepto 3, cuestionamiento que la convocante respondió detallando el tiempo máximo en que habría de prestarse dicho servicio; y por el otro, en respuesta a una pregunta realizada por la empresa AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., la convocante precisó los puntos del numeral SEXTO cuyo incumplimiento serían causa de desechamiento.

Para mejor claridad de lo que se relata, se reproducen, literalmente, las preguntas y respuestas aludidas (Carpeta 1, B foja 0006 a 0007):

LA EMPRESA AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V. PRESENTA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.

...

3) ANEXO NO. 2.- TÉRMINOS DE REFERENCIA.

...

8. EL TIPO DE SERVICIO 3. ¿PARA CUAL INCISO DE TIEMPO DE SERVICIO APLICA, EL "A" O EL "B"?

RESPUESTA: EL CRITERIO PARA CLASIFICAR ESTE TIPO DE REQUERIMIENTO ES EL SIGUIENTE:

...

Y SU ATENCIÓN DEBE SER COMO SIGUE:

UN MÁXIMO DE 6 HRS., LOS REQUERIMIENTOS DEL TIPO 1, 2, 3

UN MÁXIMO DE 48 HRS., CONTADO A PARTIR DE QUE EL REQUERIMIENTO SEA AUTORIZADO POR EL ÁREA RESPONSABLE LOS TIPOS DE REQUERIMIENTO QUE ENTRAN EN ESTE CONCEPTO SON DEL 4 AL 6.

...

LA EMPRESA AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V. PRESENTA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

...

EN LA BASE 6 PENÚLTIMO PÁRRAFO SE HACE REFERENCIA AL PUNTO 18, EN EL DOCUMENTO NO VIENE LISTADO ESE PUNTO VIENE HASTA EL PUNTO 17M ¿QUÉ DOCUMENTO, FORMATO ANEXO SERÍA EL PUNTO 18 AL QUE HACE REFERENCIA.

RESPUESTA: EL PUNTO 18 SE ELIMINA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 14, 15 Y 16 AFECTARÍAN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN POR LO QUE ES CAUSA DE DESECHAMIENTO.

Como se lee en el anterior cuestionamiento y su respuesta, vinculados con los numerales de la convocatoria transcritos en párrafos que anteceden, la Comisión Nacional de Vivienda, fue categórica en cuanto a que los licitantes **deberían** confeccionar su propuesta técnica conforme a los términos de referencia contenidos en el Anexo 2, en el cual se estableció que la atención de los servicios contenidos en **los conceptos 1, 2, 3 se realizaría en un tiempo máximo de 6 horas, y los conceptos comprendidos del 4 al 6 en un máximo de 48 horas**, con la precisión de que el no atender tal exigencia, constituía motivo para desechar la propuesta.

Puntualizado lo anterior, de la revisión a la propuesta de la empresa AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., se advierte que consignó como tiempo para la realización de los servicios comprendidos en los conceptos del 1 al 3 un máximo de 6 horas, y para los conceptos del 3 al 6 de 48 horas, documental que se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 50



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 172/2011.

-11-

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 133, 197, 203 de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Carpeta 1, H foja 00072 fojas 427).

- 4) Las solicitudes de mantenimiento, en su caso, deberán ser resueltas bajo los siguientes **Tiempos de Servicio**:
- a) Un máximo de 6 hrs., los requerimientos del tipo 1, 2, 3
 - b) Un máximo de 48hrs., contando a partir de que el requerimiento sea autorizado por el área responsable. Los tipos de requerimiento que entran en éste concepto son del 3 al 6.

Lo anterior confirma que los tiempos para la realización de los servicios consignados en la propuesta de la empresa AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V., no se ajustan a lo requerido por la convocante, pues como ya quedó precisado, estos fueron de 6 horas para los conceptos 1, 2 y 3 y de 48 horas para los conceptos 4, 5 y 6 en un máximo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el inconforme señaló que los requerimientos del tipo 1, 2 y **3** se realizarían en un máximo de **6 horas**; y los requerimientos del tipo **3** al 6 en un máximo de **48 horas**, esto es, se indicó como tiempo de servicio del concepto 3, tanto el de **6 horas como el de 48 horas**, tal incongruencia no permitió a la convocante determinar el tiempo en que dicho concepto sería realizado por la empresa inconforme.

En ese entendido, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso a estudio, el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, motivado porque **no indicó que la prestación de servicios se realizaría conforme a los tiempos establecidos en el anexo 2, puesto que indicó que el concepto 3 sería realizado en un máximo de 48 horas**, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público, conforme a los cuales, las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; y que el fallo que se emita debe contener, entre otros aspectos, **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon**, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Asimismo, el desechamiento de que se trata, a juicio de esta autoridad, es acorde a lo establecido en el numeral SEXTO, penúltimo párrafo y DÉCIMO, punto 4, de la convocatoria, en los cuales quedó expresamente señalado que las propuestas de los licitantes serían desechadas, **de manera general**, cuando las propuestas no cumplan con los requisitos previstos en el pliego licitatorio; **y de manera particular**, cuando la propuesta no se presente de acuerdo a los términos de referencia contenidos en el Anexo No. 2, el cual prevé entre otras cuestiones, los tiempos de atención de los servicios.

Los preceptos legales invocados, y los numerales de bases antes referidos, se reproducen en lo conducente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 36.-

...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

Artículo 37.- *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

BASES DE LA CONVOCATORIA

“SEXTO.- Documentos que deben entregar los licitantes en la presentación de proposiciones:

1.- PROPUESTA TÉCNICA

....



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 172/2011.

-13-

14) Presentar la propuesta técnica conforme a los términos de referencia contenidos en **Anexo No. 2, de la presente convocatoria.**

...

*El incumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 3,4,5,6,7,8,12,**14**, 15 y 16, afectarían la solvencia de la proposición por lo que es causa de desechamiento.*

...

DÉCIMO.- Desechamiento de los licitantes, suspensión temporal; cancelación y declaración desierta de la Licitación Pública Nacional de carácter Nacional.

1.- DESECHAMIENTO DE LOS LICITANTES.

...

5. Si no cumplen con todos los requisitos especificados en la convocatoria.

..."

La conclusión a que se llega no se desestima con los argumentos que plantea el inconforme en su escrito de impugnación, en donde aduce **medularmente**, que la inconsistencia en su propuesta respecto de los tiempos de realización de los servicios no es motivo suficiente para desechar su propuesta, además de que la convocante debió tomar en consideración el historial de servicios prestados por su representada.

Lo anterior es así, toda vez que en primer lugar, debe decirse al inconforme que la convocatoria constituye los términos y condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si en las mismas, por un lado, se establecieron los tiempos en que habrían de realizarse los servicios y por otro lado, que el incumplimiento a dicho aspecto sería causa expresa de desechamiento, el accionante estaba obligado a ajustarse a los tiempos establecidos en el pliego licitatorio y consignarlos en su propuesta a efecto de cumplimentar dicho aspecto, de ahí que el actuar de la convocante resulta ajustado a derecho, en virtud de que el acto administrativo que se estudia, se apega a las disposiciones contenidas en las bases de licitación, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo contenido en lo condeciente se reproduce:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO... *Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a sus ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí...*

*En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que **los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.**”¹*

Se afirma que con tales argumentos no se desvirtúa la conclusión a que llega esta resolutora, en razón de que la empresa inconforme conoció los requisitos, términos y condiciones de participación que fijó la entidad convocante, entre ellas, la obligatoriedad de considerar los tiempos de realización de los servicios, los cuales además, fueron precisados en la junta de aclaraciones.

En consecuencia, el afirmar que la inconsistencia en los tiempos de realización de los servicios no es motivo suficiente para desechar su propuesta y que la convocante debió tomar en consideración el historial de servicios prestados por su representada, es intrascendente para los fines deseados, esto es, acreditar que su desechamiento es improcedente, puesto que, se insiste, tal determinación se debió a la incongruencia en su propuesta relativo al tiempo en que se realizaría el servicio contenido en el concepto 3, en el que se asentó que se llevaría a cabo en un tiempo máximo de 48 horas y también en 6 horas, inconsistencia que ubicó la propuesta del inconforme en un motivo expreso de descalificación, al no haber presentado su propuesta técnica conforme a los términos de referencia contenidos en el Anexo 2.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso **b)**, esta resolutora se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

¹ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8ª Época, Tomo XIV-Octubre, página 318.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 172/2011.

-15-

Sostiene la empresa inconforme, que algunos de los contratos presentados por la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., aquí tercero adjudicada, no cumplen con el objeto materia de la licitación de marras, a saber, ***“SERVICIO DE DESARROLLO, MANTENIMIENTO, SOPORTE Y HOSPEDAJE DE LOS SITIOS WEB E INTRANET DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA”***.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que el referido motivo de inconformidad deviene ***infundado por insuficiente***, en razón de que el inconforme no aporta elemento de convicción idóneo ni expone razonamientos que acrediten, en primer lugar, cuáles de los contratos presentados no cumplen con el objeto materia de la licitación que nos ocupa, y en segundo lugar, no expresa las razones por las cuales considera que los objetos de dichos contratos no guardan relación con la materia de la licitación en estudio.

En efecto, no basta para decretar la nulidad del fallo en controversia, la mera afirmación unilateral y subjetiva del inconforme en el sentido de que alguno de los contratos presentados por la empresa tercero interesada no cumple con la materia del servicio solicitado, sino que es necesario expresar cuáles son las causas y razones por las cuales estima que la actuación impugnada es contraria a la normatividad de la materia y/o a la requerido en la convocatoria, en el caso, ***señalar qué contratos son los que –en su concepto- considera no se ajustan a la materia objeto de la licitación que nos ocupa, así como las causas y razones por las cuales estima que los objetos de dichos contratos no guardan relación con el servicio requerido por la convocante.***

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en el sentido de que no puede considerarse como agravio, en el caso, como motivo de inconformidad, la mera impugnación de un acto determinado por estimarlo ilegal, sino que debe combatirse con razonamientos que demuestren

al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho. Dichas tesis a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”²

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”³

En consecuencia, el motivo de inconformidad cuyo análisis nos ocupa por lo que se refiere a que la empresa tercero interesada no cumple con la experiencia toda vez que alguno de los contratos presentados no cumplen con el servicio licitado, se reitera, fue planteado de forma insuficiente por el inconforme, por lo que no acredita que la actuación de la convocante al evaluar la propuesta de la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., haya sido contraria a derecho.

En abono a lo anterior se destaca que en la instancia de inconformidad no procede la suplencia en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse respecto a cuestiones que no fueron planteadas por el promovente.

Por otro lado, el argumento relativo a que el contrato presentado por la empresa tercero interesada, identificado con el número LPN/HDB.40/032/2010 se presentó sin firma, resulta **infundado**, en virtud que en el acta levantada en la junta de recepción y apertura de propuestas, la convocante hizo la aclaración de que si bien dicho contrato no se encontraba

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 62



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 172/2011.

-17-

firmado por la Comisión Nacional de Vivienda en la página 8, cierto es que el mismo está signado por ambas partes en la página 21. Veamos.

---Se hace constar que en la documentación presentada en la proposición del licitante AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., en la copia y el original del contrato No. LPN/SG/HDB.40/032/2010, de fecha 24 de agosto del 2010 formalizado con la CONAVI en la página número 8 no presenta la firma del contratante, y si presenta esta firma en la página 21 correspondiente al anexo 1 de dicho contrato.-----

...

Lo anterior se corrobora con la simple lectura al contrato LPN/HDB.40/032/2010 que obra en la Carpeta 2, fojas 00088 a 00104, remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado, del que se desprende que dicho contrato se encuentra debidamente firmado tanto por la empresa tercero interesada como por la Comisión Nacional de Vivienda, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 133, 197, 203, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El contrato anteriormente descrito se transcribe, en lo conducente, a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA, REPRESENTADA POR SU SUBDIRECTOR GENERAL DE FOMENTO DE SUELO PARA VIVIENDA Y ENLACE CON ESTADOS Y MUNICIPIOS, INGENIERO ENRIQUE ARANDA VARGAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CONAVI" Y POR LA OTRA AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, C. GUILLERMO MARTIN JIMENEZ SANCHEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar a "LA CONAVI" los Servicios de Continuidad de la Operación, Administración y Adecuación del Sistema Nacional de Seguimiento a Trámites de Vivienda en el Programa Normal para el año 2010, en la cantidad, calidad y oportunidad que se precisan en su propuesta técnica y económica que como anexo 1, se integran al presente contrato.

...

Leído que fue el presente contrato por quienes intervienen, lo firman de conformidad en cuatro tantos originales en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez.

"LA CONAVI"
SUBDIRECTOR GENERAL DE
FOMENTO DE SUELO PARA VIVIENDA Y
ENLACE CON ESTADOS Y MUNICIPIOS


"EL PROVEEDOR"
REPRESENTANTE LEGAL

ING. ENRIQUE ARANDA VARGAS



C. GUILLERMO MARTÍN JIMENEZ SANCHEZ.

SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL SERVICIO:
EL DIRECTOR DE ENLACE CON ESTADOS Y
MUNICIPIOS.



DAH: PEDRO MERLA VIGNAU.

REVISIÓN JURÍDICA:
COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.



LIC. SANDRA AGUIRRE TORRES

...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 172/2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-19-



"2010 Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA
Coordinación General de Administración y Finanzas
ANEXO 1



CONTRATO: LPN/SG/HDB.40/032/2010

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA



UMEN

México, D.F. 17 de agosto de 2010.
Licitación Pública Nacional No. 20125001-011-2010, para la contratación de los servicios de
"Continuidad de la Operación, Administración y Adecuación del Sistema Nacional
de Seguimiento a Trámites de Vivienda en el Programa Normal para el año 2010"

COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA
Av. Presidente Masaryk, No. 214, primer piso
Calle Bosque de Chapultepec, CP 06702, México, D.F.

....

- El precio cotizado será fijo hasta el total cumplimiento del CONTRATO y en su caso, durante la vigencia de las prórrogas que hasta en un 20% (veinte por ciento) sean factibles de llevarse a cabo.
• La moneda en que se presenta esta cotización y con la que se pagarán los servicios objeto de la presente licitación, es el peso mexicano.
• Se entregará un informe mensual dentro de los primeros 5 días naturales del mes, con la descripción de los servicios proporcionados en el periodo, respetando las fechas para la entrega de los informes que se indican en las bases de la convocatoria.
• Los precios se efectuarán en forma mensual a meses vencidos en forma proporcional.
• Los precios ofertados son fijos y no están sujetos a modificaciones.
• Se consideran los costos de todo lo que se requiere para la realización de los servicios objeto de esta convocatoria, incluyendo viáticos.

Atentamente.

Guillermo Martín Jiménez Sánchez
Representante Legal.

"LA CONAVI"

"EL PROVEEDOR"

SUBDIRECTOR GENERAL DE FOMENTO DE SUELO PARA VIVIENDA Y ENLACE CON ESTADOS Y MUNICIPIOS

REPRESENTANTE LEGAL

ING. ENRIQUE ARANDA VARGAS

C. GUILLERMO MARTÍN JIMENEZ SANCHEZ.

Del contrato parcialmente preinserto con anterioridad, se sigue que en el mismo se asentó que los términos y condiciones a que habrían de obligarse las partes estaban precisadas en el Anexo I (propuesta técnica y económica), el cual se encuentra debidamente firmado por el representante legal de la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., y por el Subdirector General de Fomento de Suelo para Vivienda y Enlace con los Estados y Municipios de la Comisión Nacional de Vivienda, el Ing. Erinque Aranda Vargas.

Además, cabe hacer mención que en la página 8 del multicitado contrato, se encuentran plasmadas las firmas de diversos funcionarios de la Comisión Nacional de Vivienda, a saber, del Director de Enlace con Estados y Municipios, y la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, de ahí que el contrato LPN/HDB.40/032/2010 que alude el inconforme, se encuentre debidamente formalizado.

Consecuentemente, no le asiste la razón al inconforme en cuanto a que el contrato LPN/HDB.40/032/2010 presentado por la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., no se encuentra firmado, pues contrario a lo afirmado por el accionante dicho contrato sí se encuentra firmado.

Respecto al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **c)** del presente considerando, el mismo deviene **infundado** por los razonamientos que se exponen en seguida:

En efecto el inconforme aduce que la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., *-aquí tercero adjudicada-* no cumple con el rubro de especialidad, toda vez que no presentó contrato alguno que garantizara el cumplimiento del requerimiento relativo a la evaluación anual de la Secretaría de la Función Pública y del Sistema de Internet de Presidencia (SIP), por lo que la convocante favoreció a la referida empresa.

En aras de una mejor exposición del tema a tratar, es preciso reproducir en lo conducente la convocatoria, en específico, el numeral QUINTO "Criterio de evaluación de las proposiciones" y el punto 5.7 "Requisitos de evaluación", documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y



demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Carpeta 1 A, fojas 0005 a 0006)

“QUINTO.- Criterios de evaluación de proposiciones y adjudicación del contrato

5. La evaluación de las PROPOSICIONES y adjudicación del CONTRATO se realizará por el mecanismo de puntos y porcentajes y elaborará las tablas o cuadros comparativos técnicos y económicos correspondientes (observando para ello, lo previsto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley...

...”

“5.7 Requisitos de evaluación

...

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA	TOTAL	60 PUNTOS
Especialidad	Deberá presentar copia y original para su cotejo al menos un contrato de proyectos de consultoría de diseño y desarrollo de páginas web de gobierno federal basados en los estándares Sistema de Internet de Presidencia (SIP)	10

...”

Como se ve, de los numerales de convocatoria anteriormente transcritos se desprende que el criterio de evaluación aplicable en el procedimiento de contratación de mérito es el mecanismo de puntos y porcentajes, conforme al cual habrían de asignarse determinados puntos en los rubros tales como experiencia, especialidad y cumplimiento de contratos etc.

Así las cosas, para en el rubro relativo a la especialidad se requirió a los licitantes presentaran copia y original de al menos un contrato de proyectos de consultoría de diseño y desarrollo de páginas Web de gobierno federal basados en el Sistema de Internet de Presidencia (SIP), aspecto que tendría una ponderación de **10 puntos**.

Puntualizado lo anterior, en el caso que nos ocupa la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., según se desprende del fallo de veinticuatro de junio del año en curso, no presentó contrato alguno tendiente a acreditar que cuenta con dicha especialidad, por lo que en dicho rubro se le asignó una calificación de cero puntos. Veamos.

Derivado de lo anterior se procedió a la evaluación de la documentación solicitada para la asignación de los puntos a los que se hizo acreedor utilizando el criterio de puntos y porcentajes, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en lo señalado en la base quinta de esta convocatoria, obteniendo un puntaje de 48 puntos en su propuesta técnica de acuerdo al siguiente detalle.

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA.	TOTAL	60 PUNTOS	AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V.
Especialidad.	Deberán presentar copia y original para su cotejo de al menos un contrato de proyectos de consultoría de diseño y desarrollo de páginas web de gobierno federal basados en los estándares Sistema de Internet de Presidencia (SIP).	10	NO PRESENTA (0 PUNTOS)

Documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La transcripción anterior confirma que la empresa tercero interesada no presentó ningún contrato celebrado con el gobierno federal basado en el Sistema de Internet de Presidencia, de ahí, que en la evaluación técnica se le haya asignado **cero puntos**, por tanto, si bien la empresa



AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., no acreditó contar con la especialidad requerida en la convocatoria, cierto es, que tal incumplimiento no trae como consecuencia el desechamiento de la propuesta si no la **no asignación de puntos en el rubro de especialidad, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.**

Lo anterior es así, toda vez que el mecanismo de puntos y porcentajes, tiene como finalidad determinar la solvencia de las propuestas a través de la asignación de puntos que obtengan las proposiciones de acuerdo a la ponderación que se establezca en la convocatoria para cada rubro y subrubro, en la inteligencia de que la convocante **no podrá desechar propuestas que incumplan o no satisfagan en su totalidad los aspectos que se encuentren contenidos en los rubros y/o subrubros a evaluar bajo tal mecanismo**, toda vez que dichos aspectos son susceptibles de ser calificados y de obtener un puntaje, aún cuando de dicha evaluación resulte una asignación de cero puntos, en esta lógica, la convocante sólo puede desechar las propuestas que incumplan con aspectos diversos a los que integran los rubros y subrubros sujetos a la evaluación del mecanismo referido.

Por lo anteriormente expuesto es válido concluir que la actuación de la convocante se ajustó al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación y al criterio de evaluación previsto en la convocatoria que, como ya se dijo, fue el esquema de puntos y porcentajes, por ende, lo referido por el inconforme en el sentido de que la convocante favoreció a la empresa tercero interesada resulta **infundado**.

OCTAVO. Alegatos. La inconforme realizó diversas manifestaciones que denominó “alegatos” mediante escrito recibido en esta Dirección General el dos de agosto del dos mil once (fojas 258 a 262), en el cual adujo, esencialmente, lo siguiente:

- 1.- La convocante favoreció a la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., en virtud de que los contratos que presentó a efecto de acreditar la experiencia solicitada, no cumplen con la periodicidad requerida de al menos un año.
- 2.- Los objetos de los contratos LPN/SG/HDB/.40/032/2010, LPN/SG/HDB.40/043/2010 y AK-CTO-MN-010611-001 no demuestran experiencia en diseño y/o desarrollo de páginas web dentro de su objeto.
- 3.- La convocante consideró como contratos, documentos que no lo son, pues se tratan de pedidos y órdenes de compra.
- 4.- La empresa tercero interesada no presenta ningún documento (cancelación de garantía y/o manifestación expresa del contratante) que acredite el cumplimiento de al menos uno de los contratos presentado.
- 5.- El licitante ganador no presenta ningún contrato que demuestre experiencia en la normatividad del SIP.
- 6.- El desechamiento de su propuesta es ilegal, en virtud de que la precisión en los tiempos de realización de los servicios no era motivo de desechamiento.

Al respecto, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que las referidas manifestaciones que denomina “alegatos” son improcedentes y por tanto, no es dable entrar al análisis de los mismos, ello es así, en virtud de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, entiendo éstos como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio**, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:



“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.⁴

Así las cosas, los argumentos que hace valer el inconforme en los numerales **1, 2, 3 y 4**, se tratan de nuevos motivos de inconformidad, los cuales están orientados a combatir la solvencia de la propuesta de la empresa AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V., manifestaciones que en todo caso debió hacer valer en vía de ampliación de la inconformidad en el término establecido por la normatividad de la materia y no así a través de alegatos.

Asimismo, por lo que toca a los argumentos precisados en los numerales **5 y 6** del presente considerando, esta autoridad determina que los mismos se tratan de reiteraciones explícitas de los razonamientos expresados en el escrito inicial de inconformidad, por lo que el

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXV, Abril 2007, Pág. 1341.

inconforme deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutora en el Considerando Séptimo de la presente resolución, en el cual fueron atendidos los mismos.

Bajo ese orden, los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de la empresa **AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, contenidas en escrito recibido el trece de julio de dos mil once, por el que dio respuesta al derecho de audiencia que le fue otorgado en su carácter de tercero interesada, esta resolutora estima innecesario formular pronunciamiento en lo particular debido a que nos de afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 172/2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-27-

TERCERO: Notifíquese a los involucrados como corresponda, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. ARMANDO MONROY SANDOVAL.- AD SERVING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.- [Redacted]

C. JOSÉ RICARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.- AKUMEN TECNOLOGÍA EN SISTEMAS, S.A. DE C.V.- [Redacted]

LIC. LUIS RONALDO GONZÁLEZ SOSA.- COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA.- Avenida Presidente Masaryk No. 214, Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11580, México, Distrito Federal.

*MPV

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.